

**ACCIÓN DE TUTELA**  
Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00003-00  
Accionante : HERNANDO RIVERA CUELLAR  
Accionado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia : **012**

Florencia, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, interpone derecho de petición ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, solicitando información respecto de la liquidación y pago de condena realizado a su favor el pasado 15 de septiembre del año 2022, memorial enviado a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, enviado al buzón [ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co) y [mabarrer@fiscalia.gov.co](mailto:mabarrer@fiscalia.gov.co), según pantallazo adjunto.

Finalmente pone de presente al despacho que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de la Fiscalía General de la Nación, excediendo con ello el término legal para tal fin, por lo cual se vulnera el derecho fundamental invocado.

**ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00

**2.1.- Pretensiones**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, solicita se tutele su derecho fundamental, y en consecuencia se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o quien corresponda, suministrar respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 24 de noviembre del año 2022.

**3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 13 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, mediante auto de la misma fecha, se admitió por este Despacho la presente acción, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

**4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

4.1.- **ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS**, en calidad de Profesional de Gestión I de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General, mediante escrito allegado el 20 de enero de 2023, vía correo electrónico, indicó con relación al derecho de petición del accionante, que mediante comunicación del 18 de enero de 2023, enviada a través del correo electrónico aportado por el solicitante para fines de notificación, este es, [hrcabogados@hotmail.com](mailto:hrcabogados@hotmail.com), se remitió oficio No. 20231500003361 del 18 de enero de 2023, del cual se adjuntó el correspondiente pantallazo.

Aunado a lo anterior, aduce haber dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante bajo el entendido en que otorgó respuesta a la solicitud por el incoada, por tal motivo solicita al Juzgado despache desfavorablemente las pretensiones de amparo invocadas en su escrito tutelar y en su lugar declare el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**5. C O N S I D E R A C I O N E S****5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es la Fiscalía General de la Nación,

## **ACCIÓN DE TUTELA**

*Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00*

lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la Fiscalía General de la Nación, Entidad que presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

### **5.4 Problema Jurídico.**

## **ACCIÓN DE TUTELA**

*Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00*

Corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición invocado por el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, consistente en no haber emitido respuesta a la de petición incoada el 24 de noviembre de 2022.

### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

#### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el 24 de noviembre de 2022, el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando información respecto de la liquidación y transacción bancaria realizada a su favor por concepto de pago de sentencia, de la cual presuntamente no se ha otorgado respuesta a la fecha de radicación de la acción e tutela, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que el accionante ha presentado de manera primigenia solicitud de información ante la Fiscalía General de la Nación, la misma presuntamente no ha sido atendida dentro del término legal, por tal motivo, solicita la protección de su derecho de petición.

#### **5.5.2 El derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00

En sentencia **C-007 de 2017<sup>2</sup>**, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>3</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.5.3. Hecho superado

---

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>4</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia , ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

- “(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbóló el día 24 de noviembre de 2022, en cual solicita información respecto de la liquidación y pago realizada a su favor dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 41001233100020110025100.

Frente a los hechos y pretensiones, el profesional adscrito a la Fiscalía General de la Nación manifestó que, al derecho de petición aludido, le ofreció respuesta al mismo, a través de correo electrónico enviado el pasado 18 de enero avante, remitido al buzón electrónico aportado para efecto de notificaciones hrcabogados@hotmail.com, del cual adjunta el correspondiente pantallazo de envío.

**ACCIÓN DE TUTELA**

*Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00*

Evidencia el despacho que, a través del correo electrónico arriba en mención, la Fiscalía remite oficio con radicado de salida No. 20231500003361, el cual se allega como anexo al informe presentado, que una vez revisado los términos de respuesta otorgada al actor, se concluye la misma fue completa y congruente con lo solicitado, para tal efecto remitió la correspondiente liquidación del crédito que dio origen al pago realizado y las deducciones de ley aplicadas al mismo asimismo atendió las demás las solicitudes elevadas por el peticionario en su escrito.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición que data del 24 de noviembre de 2022, y la misma fue comunicada al accionante al correo electrónico suministrado para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**ACCIÓN DE TUTELA**

*Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR,  
Contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00003-00*

**TERCERO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**JUEZ**